



RJ 53-2024

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1990, DE 4 DE ABRIL, DEL CONSEJO ARAGONÉS DE LAS PERSONAS MAYORES.

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Bienestar Social y Familia el *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de las Personas Mayores*, procede realizar las siguientes observaciones:

PRIMERO. - NATURALEZA DEL INFORME.

Este informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, conforme al cual *«una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante»*.

SEGUNDO. - ANÁLISIS JURÍDICO-PROCEDIMENTAL.

El procedimiento de elaboración del presente anteproyecto de ley debe ajustarse a lo previsto en el capítulo IV del título VIII *«capacidad normativa del Gobierno de Aragón»*, del TRLPGA.

Para analizar los trámites que han de seguirse en la elaboración de esta disposición normativa, hay que partir de su naturaleza como norma con rango de ley. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 TRLPGA, *«[e]l Gobierno de Aragón, de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración y aprobación de proyectos de ley»*.

Y sobre el procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico del proyecto normativo cuya aprobación se pretende, debe indicarse lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 40.3 TRLPGA *«[c]uando se eleve para su aprobación una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa»*. No obstante, se comprueba que en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2024, se prevé expresamente, dentro del apartado concerniente a las iniciativas legales del Departamento de Bienestar Social y Familia, la elaboración del presente anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de las Personas Mayores, de modo que en el particular no será necesario desarrollar mayor justificación.

Superado lo anterior, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 TRLPGA, *«[l]a iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento»*.

Así, para el comienzo de la tramitación, es necesario en primer término un acto formal de inicio del procedimiento. En este sentido, consta Orden de la Consejera de Bienestar Social y Familia, de 21 de febrero de 2024, acordando el inicio del procedimiento de elaboración del *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de las Personas Mayores*, y encomendando al Instituto Aragonés de Servicios



Sociales la elaboración del citado anteproyecto y la realización de los trámites pertinentes hasta su aprobación.

A continuación, prevé el artículo 43 del cuerpo legal mentado que *«una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma»*; no obstante, el apartado tercero de ese mismo artículo establece la posibilidad de prescindir de dicho trámite en una serie de supuestos tasados, a la sazón *«[c]uando se trate de normas organizativas o presupuestarias; cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen; cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia; en el caso de tramitación urgente de la norma»* debiendo, en todo caso, motivar dicha circunstancia en la memoria justificativa.

Al respecto, el proyecto normativo informado no ha realizado la citada consulta pública previa, por considerar, tal y como se expone en la memoria justificativa remitida a esta Secretaría General Técnica, que éste únicamente conlleva una modificación puntual de la composición del Consejo, imbricándose por tanto en uno de los supuestos comprendidos en el apartado tercero del reiterado artículo 43, en particular aquel que permite su omisión siempre que la propuesta normativa *«no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia»*, afirmación que se comparte desde la presente.

Superado lo anterior, la tramitación del anteproyecto de ley ha de ajustarse a lo indicado en el artículo 44 del manido TRLPGA, que dispone que *«el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa»*. Se incorporará igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados tercero y cuarto del mentado artículo, una memoria económica, un informe de evaluación de impacto de género que habrá de contener una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y un informe de impacto por razón de discapacidad, así como cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

En este sentido, la solicitud remitida a esta Secretaría General Técnica, se acompaña del borrador del anteproyecto de ley; la orden de inicio del mismo, firmada a 21 de febrero de 2024; memoria justificativa y económica, fechada a 22 de marzo de 2024, en la que constan los siguientes epígrafes: objeto de la norma, inserción en el ordenamiento jurídico, aspectos procedimentales, justificación de la necesidad e impacto social de la norma, cumplimiento de los principios de buena regulación, análisis del contenido de la norma y memoria económica.

Igualmente, y de manera simultánea a la solicitud del informe que nos ocupa, se ha interesado a la unidad de igualdad adscrita a la Secretaría General Técnica la emisión de los precitados informes de evaluación de impacto de género e informe de impacto por razón de discapacidad.

Ha de advertirse sin embargo que, a fecha de emisión del presente, ninguna de la documentación precedente figura publicada en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, incumpléndose así el mandato contenido en el artículo 53 TRLPGA, conforme al cual *«las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015,*



de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón».

Una vez elaborada la documentación mentada, corresponde evacuar el informe que aquí nos ocupa, realizando un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que pudiera ser considerada relevante, tal y como mandata el apartado quinto del citado artículo 44.

Aquí concluyen los trámites que se han realizado a fecha de emisión del presente informe, refiriéndose en adelante el itinerario procedimental que se prevé seguir hasta la aprobación de la disposición normativa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 TRLPGA, *«[c]uando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley, la persona titular del departamento competente por razón de la materia elevará al conocimiento del Gobierno de Aragón la iniciativa, a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, podrá prescindirse de este trámite»*. En particular, una vez haya tomado conocimiento el Gobierno de Aragón del anteproyecto que nos ocupa, se presume que habrán de sustanciarse los trámites que a continuación se describen.

Primeramente y habida cuenta del rango legal de la disposición normativa informada, habrá de evacuarse un proceso de deliberación participativa, de acuerdo con lo mandatado en el artículo 46 TRLPGA, que dice *«[l]os anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales incluirán, con carácter general, un proceso de deliberación participativa de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre participación ciudadana»*, y ello en los términos contenidos en el artículo 54 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. De manera simultánea, y a pesar de su inserción posterior en el TRLPGA, concretamente en el artículo 48.3, el texto se remitirá a las secretarías generales técnicas de los departamentos que puedan resultar afectados, así como, en su caso, a otros órganos de consulta o asesoramiento.

Aquellas sugerencias y alegaciones recabadas con motivo de los trámites participativos anteriormente descritos serán analizadas y valoradas en el correspondiente informe emitido por el centro directivo competente, siendo éste objeto de publicación en el Portal de Transparencia de Aragón.

A continuación, de acuerdo con el artículo 48.2 TRLPGA *«[e]n el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda»*, previsión que debe coligarse con aquella contenida en el artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024. En el presente anteproyecto de ley, sin embargo y tal y como razona la memoria justificativa que lo acompaña, no va a producirse el impacto económico exigido, de modo que no será menester su recabamiento.

Así, la siguiente exigencia procedimental viene prescrita en el artículo 48.4 TRLPGA, en virtud del cual *«[e]l órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma»*.

Con posterioridad, procederá la emisión de informe preceptivo por parte la Dirección General de Servicios Jurídicos, según se prevé en el artículo 48.5 TRLPGA, en coherencia con lo



dispuesto en el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón. No será necesario, sin embargo, solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Aragón, si bien facultativamente podrá interesarse su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.a) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Finalmente, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia elevará el anteproyecto de ley al Gobierno, para su aprobación, concluyendo de este modo su tramitación administrativa, e iniciándose a través de la remisión a las Cortes de Aragón del ya proyecto de ley la correspondiente tramitación parlamentaria.

TERCERO. - ANÁLISIS DE COMPETENCIAS.

Las competencias de esta Administración para dictar la norma que nos ocupa se encuentran justificadas en los mandatos a los poderes públicos contenidos, en primer término, en la Constitución, tales como el del artículo 9.2, según el cual *«[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»*, así como en el artículo 148.1.20ª del texto constitucional, que permite la asunción de competencias a las comunidades autónomas en materia de asistencia social.

Descendiendo al ordenamiento jurídico autonómico, el artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que *«[l]os poderes públicos aragoneses promoverán la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico»*, mientras que el artículo 24.g) del mismo cuerpo normativo exige a los poderes públicos aragoneses orientar sus políticas de acuerdo, entre otros, con el objetivo de *«[g]arantizar la protección de las personas mayores, para que desarrollen una vida digna, independiente y participativa»*. Para el cumplimiento de tales mandatos, en el artículo 71.34ª la Comunidad Autónoma de Aragón asume competencia en materia de *«[a]cción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial»*.

En ejercicio de los mandatos y las competencias que preceden, se aprobó la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad, cuya denominación mutaría a Consejo Aragonés de las Personas Mayores, a tenor del artículo único de la Ley 22/2002, de 16 de octubre.

El anteproyecto de ley que nos ocupa, en definitiva, persigue modificar las exigencias contenidas en la precitada norma para poder formar parte de la composición de este Consejo, teniendo el centro directivo proponente competencia para su dictado.

CUARTO. - ANÁLISIS DE CORRECTA TÉCNICA NORMATIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 TRLPGA, en el que se establece que *«[e]l órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón»*, en



coherencia con el artículo 44.5 del citado cuerpo legal, que exige que el presente informe realice un análisis de correcta técnica normativa, ha de valorarse en este epígrafe la adecuación del proyecto normativo informado a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón.

Como cuestión preliminar, se advierte que nos encontramos ante una disposición modificativa, de modo que habrá de someterse a las especificidades contenidas en las DTN 56 a 66.

El estudio de las precitadas directrices desprende la realidad de que en la elaboración del texto informado se han seguido las mismas, si bien se efectúan las siguientes puntualizaciones:

1. División.

Los anteproyectos de ley, proyectos de decreto legislativo, decreto-ley y decreto se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que en el caso de los anteproyectos de ley se denominará siempre “exposición de motivos”, y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final.

10. Denominación de la parte expositiva.

En los anteproyectos de ley se denomina “exposición de motivos” y así se inserta, con letras mayúsculas en el centro de la línea que encabeza el texto. Todos los anteproyectos de Ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En los demás tipos de disposiciones no se titula la parte expositiva.

De este modo, la titulación de la parte expositiva deberá modificarse, sustituyendo el término *preámbulo* por *exposición de motivos*.

14. Fórmula aprobatoria.

*La parte expositiva y la dispositiva de los decretos se engarzan mediante la fórmula por la que se aprueba el texto normativo, para su publicación y entrada en vigor. Dicha fórmula se inicia con el sintagma en su virtud, y debe hacer referencia, por este orden, en su caso al consejero que ejerce la iniciativa, al Consejero proponente –o los Consejeros que lo sean de manera conjunta-, a si la redacción final es de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, si fuera preceptivo –o bien, oído, cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad-, y a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación. El párrafo se cierra con una coma y, en línea inferior, se coloca, centrada y con mayúsculas, la palabra *dispongo*, seguida de dos puntos.*

*En las órdenes y resoluciones el engarce suele hacerse mediante una frase que comienza con alguna expresión como en consecuencia, por ello, o similar, y termina con la palabra *acuerdo* o *resuelvo*.*

Los proyectos de ley no incorporan fórmula aprobatoria, porque lo que aprueba el Gobierno es su remisión a las Cortes, que es la institución competente para la aprobación del texto como ley.

Ejemplo: “En su virtud, a iniciativa del Consejero de, a propuesta del Consejero de, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día,



DISPONGO:”

En este sentido y de conformidad con la naturaleza de la norma informada, habrá de eliminarse del texto proyectado la fórmula aprobatoria que engarza con la parte dispositiva.

34. Numeración y titulación.

Cada una de estas clases de disposiciones tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra (o la expresión única cuando alguna de las clases contenga sólo una), y se escribirán en el margen izquierdo de la línea superior del texto, en el mismo tipo de letra que éste, (minúscula salvo la inicial de la palabra disposición), sin negrita, cursiva ni subrayado y también sin abreviaturas.

Así, de conformidad con la precitada directriz, la titulación de las disposiciones, tanto transitoria como final, no deberá ir cursivada.

39. Disposiciones finales.

Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

(...)

f) las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y, en su caso, sobre la finalización de su vigencia. Salvo que se pretenda que la norma entre en vigor de forma inmediata (lo que deberá ser excepcional, dada la utilidad de la vacatio legis para posibilitar su conocimiento y la adopción de medidas preparatorias de su aplicación), la fijación de la fecha inicial no conviene hacerla por referencia a la publicación en el BOA, sino señalando el día, mes y año en que ha de producirse. Si se opta por el primero, la fórmula correcta es: “La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (...)”.

Se sugiere, en coherencia con la directriz transcrita, sustituir esta ley por la presente ley, e incorporar la salvedad *sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria*, una vez se haya determinado la entrada en vigor, quedando, en definitiva, la disposición final única como sigue «*La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, sin perjuicio de lo indicado en la disposición transitoria única.*».

40. Fecha y firma.

Completadas las disposiciones de la parte final, se agregarán, para la publicación del texto, la fecha y la firma o firmas que correspondan, que serán la del Presidente de la Comunidad Autónoma en las leyes (...)

Ha de incorporarse la previsión transcrita en el texto informado.

62. Modificaciones simples.

Si se trata de modificaciones de una sola disposición, la modificativa tendrá un “artículo único” (en negrita minúscula), titulado (a partir de la misma línea, en cursiva minúscula) con la identificación completa de la norma modificada detrás de la expresión “modificación de”.

Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá por apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán en cardinales escritos en letra (uno, dos, tres, etc.)

En lo concerniente a esta directriz, deberá constar en negrita la referencia al artículo único.



QUINTO. - OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

a) Análisis de la memoria

El contenido de la memoria a elaborar junto al texto normativo propuesto ha de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLPGA. En particular, habrá de contener en todo caso:

- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*
- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*
- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*
- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*
- e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.*

Por ello, se van a analizar la concurrencia de las anteriores exigencias:

- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*

En este sentido, si bien se ha dedicado un epígrafe concreto de la memoria a justificar su cumplimiento, se considera que la motivación pudiera resultar insuficiente, en tanto siquiera se menta el cumplimiento del principio de eficacia, describiendo vagamente por qué habrían sido cumplidos el resto de los principios enunciados.

Nuevamente, se recuerda que a fecha de emisión del presente no se está actuando conforme con el principio de transparencia, no constando en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón la documentación relativa a la disposición normativa que nos ocupa.

- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*

No se incluyen procedimientos administrativos en la disposición normativa, de modo que no procede.

- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*

No se ha celebrado la citada consulta pública, de acuerdo con la posibilidad que habilita el artículo 43.3 TRLPGA, de modo que no se ha obtenido aportación alguna.

- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*

Se efectúa un análisis del impacto social de las medidas propuestas, que se considera suficiente.

No obstante, no se hace lo propio en relación a posibles efectos sobre unidad de mercado. Dicho mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales requiriendo la efectiva unicidad del orden económico nacional (...) [bajo] dos supuestos irreductibles: la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional, que ninguna autoridad puede obstaculizar directa o indirectamente (STC 79/2017, de 22 de junio de 2017, FJ 2).

Por tanto, ha de analizarse en qué medida puede la regulación contenida afectar a la unidad de mercado, y especialmente la compatibilidad con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y los principios informadores de la misma.

- e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.*



Estas consideraciones, quedan, lógicamente, a la libre consideración del centro directivo promotor.

b) Análisis de la memoria económica.

Respecto de la memoria económica, la primera precisión que ha de realizarse versa sobre su ubicación en el seno de la memoria justificativa. Sobre ello, la ubicación del 44.3 TRLPGA, aunque de redacción no muy clara, al establecer una regulación fuera del apartado 1 del artículo (correspondiente al contenido de aquélla) y aun del segundo, que también expresamente se refiere a contenido de la justificativa, parece orientarse a considerar la memoria económica como un documento aparte, y no como una mera parte de aquélla. En este sentido se ha pronunciado también la Dirección General de Servicios Jurídicos: *se deslinda la Memoria Económica de la Memoria Justificativa como se realiza en la LPGA que regula la memoria económica en un apartado distinto de la memoria justificativa* (informe nº registro DG-SSJJ: 547/2022 de 19 de octubre de 2022, consultable mediante código seguro de verificación CSVJS2G1D46CM1T01PFI).

Entrando al estudio del contenido de la misma, siguiendo con los criterios expuestos por la Dirección General de Servicios Jurídicos, (...) *en la elaboración de toda disposición ha de hacerse una cuantificación de los costes que acarreará, y para cumplir su misión la memoria debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición, determinando tanto el coste como su forma de financiación [y] es que como se señala en el Dictamen 57/2011 del Consejo Consultivo de Aragón, la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno, y a ello responde la exigencia por la Ley de una Memoria económica (...) siendo necesario que se realice un esfuerzo tendente tanto a calcular el gasto público que pudiera generar la aplicación de la norma como determinar la forma de financiación del gasto. Se debe señalar que cuestión distinta del incremento del gasto público es el coste económico que pueden tener las normas, el cual debe reflejarse en la memoria, y es que el análisis económico y presupuestario es una exigencia de los principios de buena regulación aplicables en virtud del artículo 129 de la LPAC* (Informe nº registro DG-SSJJ: 42/2023 de 14 de febrero de 2023, consultable mediante el código seguro de verificación CSVCP8HNUD8ET1L01PFI)

En similar sentido se expresa el Consejo Consultivo de Aragón, en su dictamen 57/2011:

Como ya ha señalado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo, en la elaboración de toda disposición ha de hacerse una cuantificación de los costes que acarreará, y para cumplir su misión la memoria debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición

(...)

En definitiva, la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno, y a ello responde la exigencia por la ley de una memoria económica; exigencia que, desde luego, no puede entenderse cumplida con la que figura en el expediente. Esta insuficiencia –por no decir falta- de memoria económica constituye una tacha de legalidad, resultando necesario pues que se estime el coste de las medidas previstas, y, una vez evaluado, se determine su forma de financiación. (...)

Expuestas, pues, estas consideraciones generales, es momento de descender al estudio concreto de la memoria económica. La misma, de contenido sucinto, se limita a indicar que el Consejo Aragonés de Personas Mayores recibe para su funcionamiento una subvención nominativa de 115.000 euros con cargo al presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios



Sociales, que no se verá incrementado, al contrario, siendo previsible una mayor generación de ingresos por parte del Consejo al ampliar el número de asociaciones y consejos locales que podrán formar el mismo.

La brevedad de la memoria económica es coherente con el objeto del anteproyecto informado, que únicamente modifica dos apartados de un artículo de la regulación actual, flexibilizando los criterios de participación en el Consejo, siendo por tanto razonable la exposición realizada en la misma, lo que a su vez y tal y como se ha indicado en el epígrafe concerniente al itinerario procedimental, justifica la no necesidad de recabar informe de la Dirección General de Presupuestos del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Sin embargo, sí se considera conveniente, en línea con lo exigido por el Consejo Consultivo de Aragón, cuantificar el propio coste de elaboración de la norma, independiente del de su aplicación, aun cuando pudiera no tenerlo, por elaborarse por los propios servicios jurídicos del IASS, y reflejar éste expresamente en la memoria económica.

Firmado electrónicamente

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO
DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**

D^a. Lucía Horno Elósegui